

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., MAYO VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 110014003029202000021600-01

ACCIONANTE: GLORIA ELIZABETH BECERRA SOSSA

ACCIONADA: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionante contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, calendado 05 de mayo de 2020.

I. ANTECEDENTES

- La Acción

La señora **GLORIA ELIZABETH BECERRA SOSSA**, interpuso acción de tutela contra **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, salud, seguridad social, estabilidad laboral reforzada, dignidad humana y mínimo vital.

- La accionante pretende que en sede de tutela

...se ordene a la entidad accionada que en el término de las 72 horas hábiles después del fallo se ordene el reintegro a la entidad en el mismo cargo y rango, sin solución de continuidad y se ordene el pago de todos los emolumentos adeudados desde la fecha del retiro...

- La Actuación Surtida

El juzgado **VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, con auto de fecha 22 de abril de 2020 admitió la acción constitucional y ordenó vincular al Ministerio del Trabajo y a Compensar EPS.

-Contestación a la Acción

El accionando **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en respuesta, solicitó se declarara improcedente la acción, pues consideró, que éste no vulneró ni puso en peligro los derechos fundamentales invocados por la accionante.

Por su parte la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** a través de apoderado solicita se desvincule a esta entidad, toda vez que no existe ninguna conducta de parte de esa aseguradora que pueda considerarse como violatoria de los derechos fundamentales de la accionante

Finalmente, la Asesora de la oficina Asesora Jurídica del **MINISTERIO DE TRABAJO**, solicitó declarar la improcedencia de la acción con relación al Ministerio del Trabajo, y con ello se le exonerara de cualquier responsabilidad que se le endilgara por falta de legitimación en la causa, dado que no hubo obligación o responsabilidad de su parte, tampoco vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno de la accionante.

-La Sentencia Impugnada

El juzgado VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C. con fecha 05 de mayo de 2020 resolvió no tutelar los derechos invocados, pues analizados los fundamentos facticos y probatorios arrimados a la acción no halló demostrado perjuicio irremediable alguno, que hiciera viable el amparo, a más que indicó que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin de que sea estudiada la pretensión presentada.

-La Impugnación

La accionante impugnó y manifestó que se materializa un perjuicio irremediable, en razón de su estado de indefensión, habida cuenta que, con la cancelación de su contrato laboral, se violaron otros derechos fundamentales, como lo son el mínimo vital, basado en el principio constitucional de la buena fe y la seguridad social.

II. CONSIDERACIONES

Es la acción de tutela, el mecanismo de origen constitucional, idóneo para procurar de la jurisdicción, una decisión con miras a la protección y salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, en el momento en que aquellos resulten agraviados o se pongan en peligro por la conducta desplegada ya por acción, ya por omisión, de una autoridad pública, o de un particular cuando la ley autorice su procedencia.

De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

De manera tal, que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer los ritos procesales contemplados en el ordenamiento jurídico para el caso específico, y pretender, a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del conflicto planteado. Por tanto, sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista en el ordenamiento otro mecanismo judicial o, cuando existiendo, la misma se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre este último aspecto, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante".

Con todo, debe resaltarse, que no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. En razón al carácter subsidiario de la tutela, debe resaltarse que en principio las discusiones del orden contractual laboral deben ser juzgadas por el Juez ordinario del trabajo o el administrativo según las competencias regladas por la ley al efecto.

De su lado, la estabilidad laboral reforzada es un concepto desarrollado jurisprudencialmente, que obliga al empleador a garantizar la continuidad laboral del empleado, lo que conlleva a que no pueda ser despedido sin que medie una justa causa para ello, salvo el pago de la indemnización prevista en la ley, esto es, a quienes se encuentran ante situación de debilidad manifiesta, *verbi gratia*, los que tienen discapacidad por limitaciones físicas o psicológicas, por enfermedad sobreviniente, mujeres en estado de embarazo, madres cabeza de hogar, trabajadores con fueron sindical.

Frente al derecho a la estabilidad reforzada de las personas próximas a pensionarse, debe decirse, que de modo relevante y según la ley, se ha presentado frente a los trabajadores de entidades del Estado sujetas a reestructuración o a procesos de liquidación, en el marco del llamado *reten social*; empero, conforme a la doctrina constitucional, esa prerrogativa ha tenido aplicación extensiva en otros eventos, como trabajadores del sector privado o empleados del sector público que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, próximos a adquirir su pensión, que son apartados de su trabajo por diversas razones, dado que ello les implica a éstos, la afectación a sus derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, en razón de su especial condición, que les anuncia su digna marginación del grupo laboral productivo en la sociedad, bastando al efecto, que solamente les falten 3 años para ajustar su edad o semanas de cotización para acceder a ese derecho prestacional.

Entonces, este grupo de personas puede acudir ante la jurisdicción en procura del reconocimiento de este derecho y su correlativo reintegro, y en sede de tutela, cuando el retiro *amenace o ponga en peligro su mínimo vital, derivado del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico*, para lo cual debe tenerse en cuenta que la edad del trabajador es un eficiente indicador de la muy improbable posibilidad de reintegrarse al mercado laboral y que la existencia de otros ingresos de por sí, no son prueba eficiente de que se pueda sin más, llevar una vida en condiciones de dignidad.

-El caso en análisis

Revisado el plenario digitalizado en su totalidad, se tiene, que la accionante se hallaba vinculada al **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** por contrato de trabajo a término indefinido, el que la entidad dio por terminado, luego de agotar un proceso disciplinario, del que dedujo una justa causa con tal fin.

En desacuerdo con ese proceder la trabajadora actora constitucional, pide reintegro a su labor y el pago de todos los emolumentos adeudados desde la fecha del retiro, pues considera que se vulneraron sus derechos, dado que no se tuvo en cuenta su condición de madre cabeza de familia, las patologías preexistentes que presenta y que se encuentra a un año de adquirir su estatus de pensionada.

Como ya se dijo, la cuestión litigiosa, por disposición legal, cuenta con acciones judiciales ante la jurisdicción ordinaria laboral, para ser decidida por el funcionario judicial competente, quien deberá determinar la legalidad del despido de la demandante en tutela.

Y, auscultados los elementos de prueba aportados por la trabajadora a este informativo para determinar si, puede asumirse la lid por el juez constitucional, se concluye que los mismos resultan insuficientes para crear certeza sobre la afectación del mínimo vital en cabeza de la accionante, o de que ésta, es una persona en condición de incapacidad.

Lo anterior toda vez que si bien en ella concurren los requisitos para tenerle como una persona prepensionada que solo requiere de poco más de un año para adquirir este derecho prestacional laboral, lo cierto es, que de un lado, no hay prueba de que se trate de una mujer madre cabeza de familia, pues según los hechos de la demanda, a su cargo no tiene hijos menores de edad o con alguna discapacidad, tampoco se describe como quien lleva la jefatura del hogar y su total responsabilidad, por sustracción de esos deberes en su pareja y, de otro lado, su estado de salud no cuenta con un diagnóstico actual, de tal entidad, que la someta a una verdadera necesidad y urgencia de la protección, pues que si bien cuenta con dolencias de salud, su EPS reporta aún su afiliación, amen que, en virtud del principio de continuidad en materia de salud, ninguna

EPS puede desvincular a una persona que se encuentre bajo tratamiento médico al momento de su retiro laboral.

Así las cosas, la tutela propuesta no cuenta con vocación de prosperidad, dado que los requisitos decantados jurisprudencialmente para asumir la cuestión litigiosa laboral al menos temporalmente por el Juez de tutela, no se hallan presentes en este caso, de modo que corresponde exclusivamente conocerlos dilucidarlos y decidirlos al Juez laboral, ante quien deberá acudir la accionante, si considera que su despido, fue injusto o marginado de una causal objetiva y real.

En tal procedimiento y con la mayor amplitud probatoria y despliegue del derecho de acción y de defensa, las partes encuentran el escenario propicio para dirimir la controversia, en un todo diferente al trámite sumario que se halla dispuesto para el amparo constitucional que aquí se zanja en su segunda instancia.

Entonces hasta aquí no cabe duda que con éstos presupuestos la pretensión de reintegro que se estudia resulta en un todo improcedente, en el ámbito constitucional de la acción de tutela, y por estas razones, la decisión del juzgado de primera instancia debe confirmarse.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución Nacional,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** por las razones expuestas en este proveído, la sentencia de fecha (05) de mayo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro del trámite de la ACCION DE TUTELA formulada por GLORIA ELIZABETH BECERRA SOSSA contra el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Segundo: **Remítase** en su oportunidad legal correspondiente, el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez
(110014003029202000021600-01)

Proyectó: LuzB.